ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, CASETAS DE FERIA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

PLENO: 12 de Noviembre de 2007 BOP número 249 de 27 de diciembre de 2007

MODIFICACIÓN PLENO: 12 DE DICIEMBRE DE 2009 (ART. 6) BOP número 75 de 22 de abril de 2010

MODIFICACIÓN PLENO: 30 DE JUNIO DE 2017 (ART. 6 deja sin efecto la modificación anterior) https://sede.diphuelva.es/servicios/bop/busqueda/?fecha=26/09/2017

³MODIFICACIÓN PLENO: 23 de enero de 2019 (ART. 6) <u>BOP número 76 de 23 de abril de 2019</u> (ART. 6 deja sin efecto la modificación anterior)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, casetas de feria, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local".

Artículo 2º. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la ocupación de las vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con alguno de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta ordenanza.

³Artículo 6°. Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Feria:

- 1. Casetas de feria: 5,50 euros por metro cuadrado.
- 2. Atracciones: 6,00 euros por metro cuadrado, con un mínimo de 300,00 euros.
- 3. Puestos de tiros, turrones, bisuterías, jugueterías: 6,00 euros por metro cuadrado.
- 4. Puestos de churros: 5,00 euros por metro cuadrado.
- 5. Pollerías, hamburgueserías y comida rápida: 7,00 euros por metro cuadrado.
- 6. Tómbolas y Bingos: 400,00 euros para el caso de 1 metro a 6 metros lineales y para el caso de 7 metros lineales a 12 metros lineales 700,00 euros.
 - 7. Guardería: 3,00 euros por cada hora y por alumno.
- 8. Cualquier otra ocupación de la vía pública para la venta ambulante en ferias y fiestas no contempladas en los apartados anteriores: 10,00 euros por cada metro lineal.
 - 9. Electricidad.

Todas las tarifas enumeradas anteriormente abonarán 20,00 euros por Enganche de Luz. En concepto de electricidad, las tarifas serán las siguientes:

- 9.1. Casetas de feria: 15,00 euros por metro lineal.
- 9.2. Atracciones 0,20 euros el kw x horas x días. Atracciones 15 horas de funcionamiento.
 - 9.3. Puestos de tiros, turrones, bisutería, jugueterías: 0,20 euros el kw x horas x días
 - 9.4. Puestos de churros: 0,20 euros el kw x horas x días.
 - 9.5. Tómbolas y Bingos: 0,20 euros el kw x horas x días.
 - 9.6. Pollerías, hamburgueserías y comida rápida: 0,20 euros el kw x horas x días.
- B) En otros eventos, espectáculos, teatros, exposiciones, etc, organizados directamente por este Ilmo. Ayuntamiento, las tarifas a aplicar se regularán en base a los siguientes términos:
- 1. Una propuesta de acuerdo de la Alcaldía o Concejalía Delegada, interesada en el evento, espectáculo, teatro, exposición, etc.
- 2. Habrá que elaborar una memoria económica financiera que justifique el grado de cobertura de los costes del servicio, actividad o prestación de que se trate
 - 3. Finalmente, acuerdo de fijación de la tarifa por la Junta de Gobierno Local.
- C) Quedarán exentas del pago de esta tasa, las Veladas, Asociaciones, Hermandades y Cruces de la localidad cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo justifique, siendo necesario al menos:
- a. Propuesta de la Alcaldía o Concejalía Delegada, justificando dicha circunstancia en la propuesta.
 - b. Consignación presupuestaria de los costes previstos.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en el disfrute de los servicios a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo así a este Ilmo. Ayuntamiento.

- 2. Los empleados públicos encargados de los diferentes servicios comunicarán en el período procedente al Departamento de Gestión Tributaria la relación de contribuyentes, debidamente identificados, que hayan solicitado la recepción de alguno de los servicios establecidos, con expresión de la modalidad correspondiente de las establecidas en las tarifas, al objeto de que sean emitidas las liquidaciones procedentes.
- 3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.
- 4. Las tasas serán incrementadas anualmente, como mínimo, el índice de precios al consumo (IPC) recogido por el gobierno para el año anterior.

Artículo 8º. Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa nace cuando se inicia la utilización de la prestación de cualquiera de los servicios a que hace referencia esta ordenanza.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En lo referente a la acción investigadora del tributo, infracciones y su calificación, se estará a lo regulado en la legislación local de aplicación, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10°. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.